

Consejo Nacional de Operación CNO

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2010

CREG '10AUG 2PM 1:02

Doctor
JAVIER DÍAZ VELASCO
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
La Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución CREG 98 de 2010

Respetado Doctor:

El Consejo Nacional de Operación en ejercicio de la función que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de "(...) *acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica (...)*", se ha interesado en el análisis y seguimiento del impacto de las condiciones de abastecimiento de combustibles para la generación térmica en nuestro país, para lo cual, como es de su conocimiento, con las conclusiones de la consultoría contratada por el Consejo para el diagnóstico de la logística necesaria de suministro y transporte de combustibles líquidos para el sector termoeléctrico, se aportaron elementos importantes sobre una problemática que no ha terminado de resolverse, que incluye la coordinación del sector eléctrico y el de combustibles líquidos y que en este momento y después de pasar el reciente evento seco, sugerimos sean evaluadas cuidadosamente, antes de la toma de medidas regulatorias definitivas.

A continuación presentamos nuestros comentarios puntuales a la Resolución 98:

- En el artículo 1 se prevé la realización de una auditoría del parámetro "Suministro de Combustible y Transporte de Gas Natural" que los agentes generadores tendrán que contratar de la lista publicada por el CNO; sobre este punto y para efectos de contabilización de tiempos de la Resolución, es importante que se tenga en cuenta que el Consejo tiene que adelantar el procedimiento para expedir el Acuerdo por el cual se integra la lista de firmas que auditarán el parámetro de suministro de combustible.

Consejo Nacional de Operación

CNO

- En el artículo 2 que trata de la certificación de garantía de disponibilidad física del combustible líquido por parte del suministrador primario, se prevé que debe ser un (...) *"documento suscrito por el representante legal del suministrador primario, productor o importador, en el que certifique expresamente que garantiza que en la terminal acordada con el agente generador dispone físicamente, y de manera ininterrumpida, de las cantidades necesarias para cumplir el contrato celebrado del agente generador durante toda la vigencia de dicho contrato"*, respecto a este punto consideramos que es prudente que se verifique la factibilidad de que quien suministre el combustible pueda certificar que dispone físicamente de la cantidad acordada del volumen contratado, durante la vigencia de los contratos que pueden ser de un año o más, debido a que los mismos tienen unos plazos y volúmenes, que por temas de producción y almacenamiento no se pueden precisar y certificar en un lapso de tiempo determinado.

De otra parte, se debe tener en cuenta que los agentes generadores clasificados como Grandes Consumidores, los cuales por normatividad del Ministerio de Minas y Energía (Decreto MME 4299 de 2005), no tienen una relación contractual directa con el suministrador primario, productor o importador de los combustibles líquidos, porque su vínculo es con los distribuidores¹ del mismo, pactan en sus contratos cláusulas de Garantía de Suministro², lo cual hace inocua la consecución de la certificación que se menciona en este artículo.

- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 3 Parte I, que trata de la Información sobre Calidad, Logística, Coordinación y Programación del suministro y transporte de combustibles líquidos y por tratarse de condiciones que muchas veces no dependen, ni se encuentran bajo el control directo de los agentes generadores, sugerimos que se involucre a los demás actores de la cadena de combustibles líquidos como responsables de dar la información correspondiente. En el mismo sentido sobre la Parte II del Artículo 3 y el

¹ Decreto MME 4299 de 2005, artículo 24: PARÁGRAFO 6o. Únicamente el gran consumidor que cuente con la acreditación del Ministerio de Minas y Energía podrá operar como tal y deberá adquirir combustibles líquidos derivados del petróleo, exclusivamente del importador y/o refinador para el caso de los grandes consumidores cuando el consumo de ACPM sea igual o superior a 420.000 galones mensuales, o del distribuidor mayorista para los demás casos, para lo cual deberá presentar el documento que así lo reconozca.

² Decreto MME 4299 de 2005, artículo 15 numeral 2 OBLIGACIONES. El distribuidor mayorista tiene las siguientes obligaciones: "Garantizar un suministro de carácter regular y estable de los combustibles a los agentes con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro."

Consejo Nacional de Operación

CNO

Artículo 4, no es imputable al agente generador definir y cumplir con un programa de trabajo y/o con las acciones a seguir sobre aspectos que no dependen ni se encuentran enteramente bajo su responsabilidad y control.

De otra parte, el tiempo que se menciona en el Artículo 3, para que los generadores envíen la documentación de los inconvenientes identificados para la operación con combustibles líquidos y para la implementación del plan de trabajo es muy corto, entre otras porque las acciones o soluciones requeridas, reiteramos, no están todas al alcance del generador.

Tal como está propuesto en el mismo Artículo 3, algunas plantas que aún no tienen obligaciones vigentes, pero sí asignadas con combustible líquido, deberían entregar el informe incluso antes de suscribir los contratos de combustible, por lo anterior, proponemos a la CREG que la entrega del informe se realice al momento de entregar los contratos de combustible, en el caso de las plantas que aún no los han entregado, o tres meses después de expedida la Resolución para el caso de los agentes que ya aportaron los contratos.

Adicionalmente, recomendamos que se especifique el procedimiento y los criterios que permitirían determinar que la información sobre Calidad, Logística, Coordinación y Programación del suministro y transporte de combustibles líquidos suministrada por el agente carece de veracidad.

- Consideramos que la modificación en las pruebas de disponibilidad de la Resolución CREG 085 de 2007 es adecuada, teniendo en cuenta que lo que se requiere es verificar la disponibilidad del recurso, independientemente de la capacidad efectiva neta declarada. Así mismo, se debería modificar el tiempo exigido para el cumplimiento de las pruebas de plantas que operan con carbón y combustibles líquidos de 12 a 4 horas, para que sea equitativo con el resto de tecnologías y económico para el sistema y aclarar si el criterio de elegibilidad sería el cumplimiento de la disponibilidad declarada durante 4 periodos consecutivos.

- En cuanto a incluir las pruebas discrecionales como causal de redespacho, vemos inconveniente que se le informe al agente que ha sido seleccionado para realizar estas pruebas durante el día de operación y posterior a la finalización del ciclo de nominación, puesto que quedaría sujeto a la disponibilidad de gas de los productores y a la aceptación por parte del transportador de gas.

Consejo Nacional de Operación

CNO

- Cuando en el Artículo 8 en la definición de $C_{mtt\ c}$, se usa la expresión "respaldos utilizados". ¿Se refiere esto a las cantidades de respaldos despachados después de descontar la Disponibilidad Comercial del día respectivo? ¿No queda claro cómo se obtiene la Cantidad de Energía Firme contratada en Declaraciones o Contratos de Respaldo utilizada en la hora h del día d en MWh si la energía contratada se registra por día?

Por último y debido a que los cambios tienen un impacto sobre la gestión que se ha venido realizando en los periodos asignados del cargo por confiabilidad, dado que ya están asignados los años 2010-2014 y se han entregado los contratos de combustibles que respaldan dichas obligaciones, sería conveniente precisar si se van a afectar las condiciones de las asignaciones ya realizadas, o si la vigencia de la Resolución aplicará a partir del próximo periodo de asignaciones dic. 2014 – nov. 2015.

Respetuosamente,


ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico